

do extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. británica en México.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y encontrádoslos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Lo que se debe aún á súbditos ingleses por el dinero tomado de una conducta en Laguna Seca, así como los seiscientos sesenta mil pesos extraídos por fuerza de la legacion británica en Noviembre último, serán devueltos á sus legítimos dueños, con una asignacion hecha con ese objeto por el gobierno de México, correspondiente al 10 por 100 de los derechos de importacion, y que será tomado de la parte designada con el nombre de mejoras materiales.

Art. 2º La cuota del interes correspondiente al tiempo trascurrido desde que se tomó el dinero, y que por lo que hace á ambas sumas se pagará del mismo fondo, será como sigue: 6 por 100 anual sobre los 600,000 pesos, y 12 por 100 anual sobre el resto de lo que se debe á súbditos ingleses por la conducta tomada en Laguna Seca.

Art 3º Todos los tratados, convenciones y convenios concluidos antes de ahora entre las dos altas partes contratantes, subsisten íntegramente en vigor por ambas partes, en todo lo que afecten los intereses mexicanos é ingleses; y los supremos decretos de 14 de Octubre de 1850, y de 23 de Enero de 1857, subsisten tambien en plena fuerza y vigor en todo lo respectivo á los tenedores de bonos en Lóndres.

Art. 4º Las cantidades pertenecientes á los tenedores de bonos en Lóndres y á los interesados en la convencion inglesa, que existian en las aduanas á la vez en que se suspendieron todos los pagos por la ley de 17 de Julio último, les serán pagadas, así como 6 por 100 de interes, con el mismo

fondo asignado para las reclamaciones relativas al dinero tomado en la legacion y en Laguna Seca, despues de que estas reclamaciones hayan sido cubiertas.

Art. 5º Nada de lo contenido en esta convencion altera las estipulaciones, pactos y convenciones en cuya virtud los efectos importados en buques franceses están exentos de contribuir á las asignaciones británicas, hasta que la convencion francesa, los atrasos y los otros reclamos á que se refiere el convenio con el almirante Penaud, estén completamente pagados, en cuyo caso la asignacion de la convencion inglesa se aumentará, como está pactado, en un 2 por 100 adicional.

Art. 6º Los agentes consulares ingleses, y los agentes de los tenedores de bonos en los diferentes puertos de la República, podrán exigir la manifestacion de todos los libros y papeles de las aduanas que se refieran á los intereses de sus comitentes, así como los manifiestos y conocimientos de los buques, y todos los otros documentos que, con el objeto arriba indicado, crean necesario examinar. Cada mes se entregará, en cada una de las aduanas, al cónsul inglés residente en el puerto, una noticia de los derechos pagados y de la liquidacion de las asignaciones correspondientes á los tenedores de bonos en Lóndres y á los interesados en la convencion; y en los lugares donde no haya cónsul inglés, esas noticias se darán á los agentes, si los hubiere, de los respectivos fondos.

Art 7º Para asegurar con toda certidumbre el cumplimiento de las condiciones contenidas en los anteriores artículos, las asignaciones hechas á los acreedores ingleses serán representadas de hoy en adelante por certificados que se expedirán por el ministerio de hacienda, conforme al reglamen-

to que formará el mismo ministerio; y á ningun importador se permitirá en lo futuro pagar los derechos de su cargamento, sin pagar al mismo tiempo las dichas asignaciones, que no se satisfarán en dinero ni en ninguna otra forma que no sean los dichos certificados, bajo pena de segunda paga en doble cantidad, una mitad en certificados y otra en dinero, aplicándose esta última al denunciante del fraude. El ministerio de hacienda entregará una cantidad suficiente de los dichos certificados á los representantes en México de las dos clases de tenedores de bonos ingleses, quienes estarán obligados á tener la cantidad necesaria de certificados así en esta ciudad como en los puertos, para que los importadores puedan conseguirlos con la facilidad conveniente.

Para mayor seguridad estos certificados se firmarán por los representantes de bonos mencionados arriba, así como por los expresados agentes, y despues de la liquidacion serán remitidos por los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas directamente al ministerio de hacienda, á fin de que el gobierno pueda tomar nota de ellos, y formar la cuenta corriente de las respectivas deudas.

Art. 8º La asignacion del 10 por 100 de los derechos á que se refiere el artículo 1º para los objetos arriba mencionados, comenzarán desde la fecha en que se firme esta convencion; y las otras asignaciones correspondientes á la deuda contraida en Lóndres y á la convencion inglesa, y garantizadas por el art. 3º, comenzarán el 1º de Enero de 1862.

Art. 9º Se entiende que el gobierno mexicano quedará libre de toda responsabilidad de deudor á acreedor, por lo que respecta á las cantidades que haya pagado al fin de cada mes á los agentes de los respectivos tenedores de bonos, luego que la liquidacion de las sumas pagadas y recibidas

se practique debidamente y se firme por los administradores de las aduanas y los agentes en los puertos.

Art. 10. Al arreglar con los otros acreedores extranjeros de la República las dificultades á que ha dado lugar la ley de 17 de Julio último, no se les concederá ninguna ventaja en lo relativo al tiempo en que deben ponerse en corriente las asignaciones, y á la inspeccion que puedan tener en las aduanas marítimas, que no se entienda concedida por el mismo hecho á los acreedores ingleses.

Art. 11. La presente convencion será ratificada por el Congreso de la República de México y por S. M. B., y las ratificaciones se cangearán en Lóndres lo mas pronto posible dentro del término de seis meses.

En fé de lo cual, los repectivos plenipotenciarios han firmado el presente y puesto sus respectivos sellos.

Fecha en México, el dia 21 de Noviembre del año del Señor 1861.

(L. S.) (Firmado.)—*Manuel M. de Zamacona.*

(L. S.) (Firmado.)—*C. Lennox Wyke.*

134

Noviembre 26 de 1861. Ley. Derogando la de 17 de Julio último, y suspendió el pago á convenciones diplomáticas y deuda contraida en Lóndres.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se derogan las disposiciones de la ley de 17 de Julio del presente año, que se refieren á las convenciones diplomáticas y á la deuda contraida en Lóndres.

Art. 2º El gobierno pondrá inmediatamente en vía de pago las asignaciones respectivas, conforme á las disposiciones y reglamentos anteriores á dicha ley.

Art. 3º El gobiernoremitirá desde luego al Congreso una noticia de las cantidades que existian al tiempo de la expedicion de la ley y de las que haya recibido despues pertenecientes á quellas asignaciones, iniciando las leyes que crea necesarias para reintegrar dichas cantidades á los acreedores de las convenciones y de la deuda contraida en Lóndres, y para procurar al erario la suma de que carezca por ese motivo.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 23 de Noviembre de 1861.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 26 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez Echeverría, Ministro de Hacienda y crédito público.»

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Noviembre 26 de 1861.—*Gonzalez*.

135

Diciembre 5 de 1861. Circular. Se mandan suspender todos los pagos, exceptuando los de administracion y los de guerra.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—El C. Presidente se ha servido acordar que toda clase de pago quede suspenso, exceptuando los de administracion y los del ramo de guerra, y que remita esa oficina un estado de las órdenes que queden comprendidas en virtud de esta disposicion, para que el Supremo gobierno disponga lo conveniente.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Gonzalez*.

136

Diciembre 13 de 1861. Acuerdo del Congreso de la Union. Facultad al Gobierno para celebrar tratados y convenciones y ponerlos en vía de ejecucion, sin necesidad de la aprobacion del Congreso.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Secretaría del Congreso de la Union.—En sesion secreta ordinaria de hoy, acordó el Congreso lo siguiente:

«Supuesta la discusion y votacion del art. 2º de la ley de 11 del corriente, el Gobierno está autorizado para celebrar tratados y convenciones y ponerlos en vía de ejecucion, sin necesitar la aprobacion del Congreso.»

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. para conocimiento del C. Presidente de la República y como incidente de la ley que se cita, reinterándole con este motivo la seguridad de nuestra particular estimacion.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 13 de 1861.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario."

Es copia. México, Diciembre 14 de 1861.—*Juan de D. Arias*.

137

Diciembre 17 de 1861. Orden. Que no se admitan los bonos de la deuda interior, emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Con fecha 9 de Noviembre próximo pasado, se dijo á vd. por esta Secretaría lo siguiente:

"Dada cuenta al C. presidente de la consulta que hace vd. á esta Secretaría en su oficio de ayer sobre que si debe admitir los bonos emitidos despues de 17 de Diciembre de 1857, en consideracion á las razones que expone, ha tenido á bien resolver que no se admitan mas que bonos anteriores al 17 de Diciembre citado."

Y lo reitero á vd. en contestacion á su oficio de 27 de Noviembre relativo al propio asunto.

Dios y Libertad. México, &c.—*Gonzalez*.

AÑO DE 1862

138

Febrero 7 de 1862. Decreto. Exencion de derechos á la sociedad aviadora del Mineral del Monte.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En compensacion de los tres mil pesos que la sociedad aviadora del Real del Monte y Pachuca ha enterado en numerario en la Tesorería general, se le concede exencion de todos los derechos que cause en los distritos de Pachuca, Mineral del Monte, Huasea y Omitlan por los frutos que produce la negociacion.